



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE RAUL RODRIGO MORENO ARROYO CONTRA COLMENA SEGUROS ARL – RADICADO 2020 - 00010.

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, AGOSTO 28 DE 2020.

Doy cuenta a usted que la representante legal de COLMENA SEGUROS S.A, otorgó poder al Dr. ADOLFO FLÓREZ VELASQUEZ para que represente a dicha sociedad en el presente proceso, poder que fue allegado al correo institucional del despacho. PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERIA, AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Observado el informe secretarial, se constató que la Dra. ALMA ROCIO ARIZA FORTICH, en su condición de apoderada general de la sociedad COMENA SEGUROS S.A, allegó a través del correo institucional de este despacho judicial, memorial poder donde designa al Dr. ADOLFO FLÓREZ VELASQUEZ como apoderado judicial de la entidad que representa, anexó, además, certificado de existencia y representación legal, donde consta que funge como apoderada de dicha sociedad. ([VER DOCUMENTO](#))

Ahora bien, el artículo 301 del Código General Del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Como se puede observar del recuento normativo acabado de citar, se puede inferir que, si alguna de las partes presenta al despacho manifestación escrita o verbal donde expresa que conoce determinada providencia, se considerará notificada de aquella.

De otra parte, con la presentación ante el despacho del memorial poder donde la apoderada general de COMENA SEGUROS S.A, confiere poder al Doctor ADOLFO FLÓREZ VELASQUEZ, se cumplen los presupuestos para tener por notificada por conducta concluyente a la parte accionada.

Finalmente, se ordenará remitir enlace de acceso al expediente digital a la entidad demandada, a fin de que acceda a la demanda, auto admisorio y demás actuaciones surtidas dentro del presente asunto y proceda a ejercer su derecho constitucional de defensa.

En atención a lo anterior, se **ORDENA:**

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 9.146.581 de Cartagena y T.P # 204.142 del C.S DE LA J, como apoderado judicial de COLMENA SEGUROS S.A., conforme poder anexo al proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente de la demanda a la parte accionada COLMENA SEGUROS S.A, conforme lo establecido en precedencia.

TERCERO: ORDÉNESE remitir enlace del expediente digital correspondiente al presente proceso a la sociedad demandada para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

jerv

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

985b82c1293d795cbe5b4141dc19c4d94c43f47b299898fed8d64a93542b6c70

Documento generado en 28/08/2020 10:54:00 a.m.